



Coconuco, Puracé (Cauca), marzo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Demandados: YESIKA VIVIANA GUAÑARITA CIFUENTES y BELTI DURANI  
BENACHÍ BELLO  
Radicación: 2019-00059-00.

Agotadas las instancias previas de rigor dentro del actual PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por intermedio de apoderado judicial, en contra de YESIKA VIVIANA GUAÑARITA CIFUENTES y BELTI DURANI BENACHÍ BELLO, con radicación 2019-00059-00, pasa el Despacho Judicial para la decisión que en derecho corresponda y para resolver se,

CONSIDERA:

El Juzgado mediante decisión de fecha 1 de octubre de 2019, dispuso librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., quien actúa mediante apoderado judicial Dr. Ariel Fernando Velasco Martínez, en contra de YESIKA VIVIANA GUAÑARITA CIFUENTES y BELTI DURANI BENACHÍ BELLO, por las sumas de dinero y conceptos claramente determinados en la mencionada decisión, con la advertencia de los términos que disponían para el pago de las obligaciones así como para promover excepciones que tuviera en su favor.

En relación con la notificación personal de los demandados se debe advertir que la señora Yésika Viviana Guañarita Cifuentes, fue notificada personalmente por la Secretaría del Juzgado el 3 de diciembre de 2019 y en relación con Belti Durani Benachí Bello, ante la imposibilidad de realizarlo de manera personal "*en la dirección confirman que no reside el destinatario*", debidamente comprobada documentalmente, el apoderado solicitó el emplazamiento ordenándose mediante auto del 1 de febrero de 2021 y surtiéndose bajo los ritos procesales correspondientes en el Registro Nacional de personas Emplazadas, sin que durante los términos establecidos se hiciera presente. Estas razones hicieron procesalmente viable el nombramiento de *curador ad litem* para la demandada el 2 de marzo de 2021, el cual fue asumido por el Dr. Carlos Jehovi Muñoz García, profesional del derecho a quien se le notificó personalmente y se le hizo entrega de la demanda y sus anexos el día 5 de marzo de 2021, advirtiéndole los términos de que disponía para contestar la demanda que dio origen al presente proceso ejecutivo.

Con fecha 19 de marzo de 2021 y dentro del término legal, el Dr. Muñoz García presentó contestación de la demanda y en relación con los hechos, de conformidad con la documentación aportada y que sirve de respaldo, son ciertos señalando que el incumplimiento no le consta pero debe ser verificado con los medios probatorios decretados y en cuanto a las pretensiones de la demanda no se opone, ni lo acepta y se atiene a lo que resulte probado.

La demanda que dio lugar al presente proceso ejecutivo singular, se recibió en este Despacho judicial el día 27 de septiembre de 2019 y en ella se pretende el cobro ejecutivo de la obligación 725021740080171 contenida en el pagaré # 021746100004286, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por valor de SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE., (\$7.000.000), por concepto de capital más los correspondientes intereses y otros conceptos, suscrita por los ejecutados, la cual presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles,



razones por la cuales se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P.

Debe dejarse en claro que en relación con los presupuesto procesales; la demanda cumple con los requisitos exigidos: el juzgado es competente para conocer de esta ejecución por la naturaleza del asunto y su cuantía, además de ser el domicilio de La parte demandada; se integró el contradictorio por activa y por pasiva, haciéndose necesario el nombramiento de *curador ad litem*, para representar a los herederos de uno de los demandados, tal como se hizo referencia con anterioridad; con base en el título, base del recaudo ejecutivo, a las partes les asiste el interés jurídico de intervenir en el presente proceso, siendo la acción ejercitada la procedente para obtener el pago de las sumas de dinero declaradas en el pagaré, del cual se desprenden obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte ejecutada.

Revisada la foliatura, dentro de los términos legales otorgados por el artículo 442 del C. G. del P., el curador *ad-litem* nombrado para el efecto no propuso excepciones y por su parte el Juzgado tampoco encontró hechos generadores o constitutivos de excepciones, dándose aplicación a lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

Verificado el control de legalidad al tenor de lo preceptuado por el artículo 132 del C. G. del P., se tiene que en el trámite cumplido, en desarrollo del presente asunto, no se observa ni se ha incurrido en irregularidades o vicios que configuren o generen nulidades.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Puracé - Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

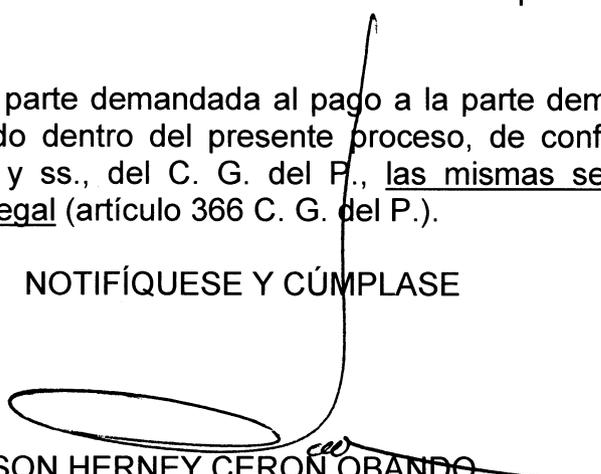
RESUELVE:

PRIMERO: LLEVAR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos como fue dispuesto en el mandamiento ejecutivo de pago en contra de YESIKA VIVIANA GUAÑARITA CIFUENTES y BELTI DURANI BENACHÍ BELLO, identificadas con las c.c. # 1.061.801.880 y 1.003.036.741, respectivamente.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito y sus intereses conforme al auto del mandamiento ejecutivo, para lo cual se deberá tener en cuenta lo previsto en el artículo 446 del C. G. P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada al pago a la parte demandante de las costas que se han ocasionado dentro del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 y ss., del C. G. del P., las mismas se liquidarán por Secretaría en su oportunidad legal (artículo 366 C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
WILLSON HERNEY CERÓN OBANDO  
Juez